



Biblioteca Municipal  
Apartado 12  
Madrid



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 235

Lunes 7 de Octubre

AÑO DE 1935

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Por haberse padecido error material de copia en la inserción del siguiente Decreto, publicado en la «Gaceta» de ayer, se reproduce, debidamente rectificado.

#### Decreto

#### (Conclusión)

Artículo 43. Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas tienen, según el texto del mismo Decreto, el deber de cooperar al cumplimiento de los servicios de vigilancia y seguridad en los puntos en que presten el suyo, estando obligados a dar cuenta en el acto de terminarlo, en la Comisaría del distrito correspondiente, de cualquier novedad, suceso o indicio de delincuencia que notaran en su demarcación, y a obedecer cuantas órdenes recibieren de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, relativas a la preparación de delitos o persecución de delincuentes en los sitios cuya guarda les está encomendada.

Artículo 44. Iguales deberes incumben, conforme a aquella disposición, a todos los Serenos de comercio, de particulares o vecinos que usen armas o tengan carácter de Agentes de la Autoridad, los cuales cooperarán además con la Policía gubernativa para toda labor de investigación, estadística y vigilancia, cumplimentando sus requerimientos y comunicándole todas las noticias que, relacionadas con delitos u orden público, puedan obtener.

Artículo 45. A las Autoridades, Guardas y dependientes de los Municipios, antes relacionados, les serán aplicadas las sanciones del artículo 11 de este Decreto, si faltaren a los deberes que les impone.

Artículo 46. Se mantienen en vigor los artículos 7.º y siguientes de aquel Decreto de 11 de Julio de 1934, complementarios de los anteriores, respecto a los ser-

vicios de orden público, en relación con los Municipios.

De los servicios de Teléfonos, Telégrafos y Telecomunicación en general

Artículo 47. Los servicios de Telégrafos, Teléfonos, Radiotelefonía y Radiotelecomunicación en general, por tener la consideración de públicos y estar en gestión del Estado o en concesión que el Estado ha hecho, quedan sujetos a cuantas intervenciones de la Autoridad gubernativa sean precisas para que no puedan utilizarse en la preparación o comisión de delitos o para perturbar el orden público, y para que coadyuven en los límites debidos a la defensa de éste.

Artículo 48. El Ministro de la Gobernación podrá dictar las circulares y prevenciones que exija el cumplimiento de las finalidades expresadas en el artículo anterior, las que participará al Ministro de Comunicaciones en cuanto al Cuerpo de Telégrafos, a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la red provincial de Guipúzcoa, a la red municipal de San Sebastián y a la red telefónica del Cabildo de Santa Cruz de Tenerife, para este medio de transmisión, y a las emisoras de radio y Telecomunicación, cualquiera que sea el carácter de ellas. Estos Centros dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento por sus subordinados de las circulares u Ordenes procedentes del Ministerio de la Gobernación, de las que acusarán a éste el oportuno recibo.

Artículo 49. Sin perjuicio de que el Ministro de la Gobernación y sus subordinados, los Gobernadores civiles o generales, nombren delegados suyos, cuando lo estimen conveniente, para el mejor cumplimiento de las prevenciones y órdenes referidas, los empleados de Telégrafos, de Teléfonos y de emisoras de radio, serán los encargados, respectivamente, de llevarlas a efecto. Las dudas que puedan ofrecérselas con este motivo las consultarán, en Madrid, con la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, y en provincias, con el Gobernador civil o general correspondiente, o con sus delegados fuera de la capital.

Artículo 50. La desobediencia a las órdenes y prevenciones del Ministro de la Gobernación, antes anunciadas, se reputarán como actos contra el orden público, que pueden perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 3.º, caso cuarto, de la Ley de 28 de Julio de 1933, a los que son aplicables las sanciones del artículo 11 de este Decreto.

Artículo 51. El Ministro de la Gobernación podrá acordar la suspensión de las emisoras de radio, cualquiera que sea su clase, en caso de que reincidan en la desobediencia a sus órdenes o prevenciones, con recurso ante el Consejo de Ministros en término de cinco días, sin perjuicio de que la suspensión se lleve a efecto desde luego.

Artículo 52. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, podrá acordar la caducidad de las concesiones de radiocomunicación en las que por tres veces se hayan desobedecido las órdenes de aquél.

Artículo 53. La Autoridad gubernativa podrá decretar la intervención de las emisoras de radio y, de acuerdo con la Orden de nueve de Febrero de 1934, prohibir toda emisión que tenga por finalidad la propaganda política o social o los anuncios de Asambleas, reseñas de las mismas, transmisión o retransmisión de conferencias, discursos, mítines o reuniones de cualquier índole, bien se hagan desde los estudios, desde gabinetes particulares o desde los locales donde se celebren actos públicos.

Artículo 54. Las emisoras de radio clandestinas se reputarán perturbadoras del orden público y comprendidas en el caso 4.º del artículo 3.º antes citado, y a sus dueños o poseedores, aparte otras sanciones que sean procedentes, se les aplicarán las del artículo 18 de la Ley citada. Los aparatos serán siempre decomisados en favor de los centros de Telecomunicación dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 55. Este Ministerio establecerá un Centro con la misión de comprobar si las emisoras de radio autorizadas se ajustan a las prevenciones y órdenes que les hayan comunicado, y de

descubrir las emisoras clandestinas en todo el territorio nacional.

Artículo 56. El Ministro de Comunicaciones dará noticia al de la Gobernación de todas las concesiones de estaciones emisoras que tengan hechas o haga en lo sucesivo, puntualizando quién sea el concesionario, la potencia de ellas, sus kilociclos y la longitud de su onda. También deberá participarle toda información que posea sobre emisoras clandestinas.

Artículo 57. En las estaciones de Telégrafo de partida, conforme al artículo 454 del Reglamento del Cuerpo, no se dará curso a ningún despacho privado cuyo texto, a juicio de los Jefes, sea contrario a las leyes o parezca inadmisibles por razones de seguridad pública, a cuyos efectos podrán consultar sobre su expedición al Gobernador civil, en las provincias, y en Madrid, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 58. De todo telegrama dudoso, respecto a su alcance en contra de las leyes o del orden público, sin perjuicio de darle o no curso, se enviará copia al Gobernador civil, en las provincias y a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, en Madrid, tanto por las estaciones de partida como por las receptoras.

Artículo 59. Las Compañías telefónicas quedan sujetas a las prescripciones de los dos artículos anteriores en cuanto al servicio de telegramas de curso mixto.

Artículo 60. Por grave alteración de orden público, el Consejo de Ministros podrá acordar la incautación temporal de todos o de cualquier parte de los Centros y líneas telefónicas.

Artículo 61. Quedan derogados todos los Decretos y Ordenes en oposición con lo que éste prescribe.

Dado en Madrid a 16 de Septiembre de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.



# Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España

## LINEA DE PLASENCIA A ASTORGA

### Aviso al público

#### SUPRESION DE GUARDERIA EN PASOS A NIVEL

Esta Compañía, en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular, tiene el honor de poner en conocimiento del público que, a partir del día 15 de Octubre próximo, será suprimida la guardería de los pasos a nivel de la línea de PLASENCIA A ASTORGA, que se detallan en el cuadro siguiente, emplazados en la provincia de CACERES.

Situación kilométrica	DENOMINACION DE LA SERVIDUMBRE	Nombre especial con que es conocido el camino y su paso	Provincia de	Ayuntamiento de	Nombre de los pueblos y aldeas a que afecta la supresión de la guardería	Tipo de las señales establecidas
4'228	Camino vecinal .....	Ninguno.....	Cáceres	Malpartida de Plasencia	Plasencia y Serradilla ....	A.
24'752	Id. de labor.....	Id. ....	Idem	Oliva.....	Plasencia y Oliva.....	A.
31'763	Id. id. ....	Senda de labor de Villar de Plasencia .....	Idem	Villar de Plasencia .....	Villar de Plasencia .....	A.
37'720	Id. vecinal .....	Cerro de los Carneros.....	Idem	Jarilla .....	Jarilla y Guijo .....	A.
51'515	Id. id. ....	Camino de las Castañas .....	Idem	Aldeanueva.	Aldeanueva y Cabezuella..	A.

Al quedar sin guardar los pasos citados, y con objeto de prevenir a los usuarios de los caminos correspondientes la proximidad del cruce de la vía, se hace también público que han sido instaladas en el lado derecho de los caminos, señales advertidoras de aquél, formadas por dos aspas en cruz, con las indicaciones **Paso sin guardar y Ojo al tren**, y un cartel horizontal que dice **Atención al tren**, estando montadas estas indicaciones, que van pintadas en letra negra sobre fondo blanco, en soportes metálicos, pintados de rojo y blanco, de cinco metros de altura, y colocados a la distancia de diez metros del centro del cruce.

La existencia de dichas señales indicará, además de la proximidad del cruce a nivel, **que éste no tiene guarda**, y en consecuencia los peatones y usuarios en general deberán a su vista extremar el cuidado y precaución al atravesar y cruzar la vía, en evitación de accidentes, por los que la Compañía no podrá aceptar responsabilidad alguna.

Salamanca, 15 de Septiembre de 1935.

(192=76'80 ptas.) 3520

### Audiencia Territorial

#### SALA DE LO CIVIL

##### Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Sentencia número 83

En la ciudad de Cáceres a veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores anotados al margen, los autos de tercería de dominio instados por doña Enriqueta Gutiérrez Hernández en el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, y seguido por los trámites del juicio ordinario de menor cuantía, contra su marido don Victoriano Pascual de Sande, declara-

do rebelde, y contra doña Petra Santos Luzaño, sobre reivindicación de bienes de su propiedad, embargados en ejecución de una sentencia dictada contra su expresado marido, de cuyos autos conoce la Sala a virtud de apelación interpuesta por la demandante contra sentencia absolutoria en ellos recaída.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Hoyos, en nueve de Mayo último, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante doña Enriqueta Gutiérrez Hernández.

Publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Hágase igual publicación del encabezamiento y parte dispositiva a no ser que alguna de las partes solicite se notifique personalmente al demandado rebel-

de don Victoriano Pascual de Sande.

Y luego que la sentencia sea firme, remítanse los autos originales con testimonio de la misma al Juez de Primera Instancia de Hoyos, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El señor Presidente don Eduardo Alonso voto en Sala y no pudo firmar. Constan- cioso Pascual.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno.—Vicente L. Naranjo.—Rubricado.

La anterior sentencia, fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Magistrado Ponente, en la Audiencia pública del Tribunal, ante la fe del Secretario de Sala don Galo M. Barca.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en los artículos 769 y siguiente de

la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que sirva de notificación de repetida sentencia al litigante en rebeldía don Victoriano Pascual de Sande, expido el presente edicto en Cáceres a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—Visto bueno, el Presidente, Constan- cioso Pascual.

(93—37'20 ptas.) 3919

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

#### Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Abogado don Juan Aurelio Vicente Reyes, interponiendo recurso Contencioso Administrativo en nombre de don Constantino Vicente Reyes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Miajadas, fecha 26 de Septiembre de 1934, por el que se declaró al recurrente responsable de cantidades por insolvencia del Recaudador de Censos de propio y Repartimiento general en el año 1931.



Y habiendo sido tenido por interpuerto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal conforme dispone el artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio o quisieren coadyuvar con él a la Administración.  
Cáceres, 16 de Septiembre de 1935.—El Secretario, Germán Rappetto.—V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

3987

# Juzgados

## BARCELONA

### Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en el procedimiento judicial sumario seguido por la Sociedad Anónima Cros, de este domicilio, contra don Marcelo Durán Hernández, vecino de Hinojal, por el presente se anuncia segunda subasta de las fincas especialmente hipotecadas, consistentes en

Primera. Casa número ocho de la calle de la Peña, del pueblo de Hinojal, de superficie ignorada; linda por la derecha en-

trando en ella, con la número seis, de Adriano Molano; izquierda, con la número diez, propiedad de Julián Sánchez, y espalda, con corral de la casa de Cecilio Sancho.

Segunda. Otra casa número treinta y seis de la calle de la Laguna, de dicho pueblo de Hinojal, mide cuarenta metros cuadrados próximamente, y linda por la derecha entrando, con calleja de la Trilla; por la izquierda, con la de Guillermo Vivas, y por espalda, con pajar de Silvestra Mellado.

Tercera. Un tinado en la calleja de la Trilla, extramuros y término del pueblo de Hinojal, mide sesenta metros cuadrados próximamente, y linda por la derecha entrando, con el de Tomás Carrión; por la izquierda, con el de Fausto Leno, y por la espalda, con cerca de las Cruces, de Agapito Bocache; y

Cuarta. Un huerto al sitio Calleja de Garrovillas u Hornos Tejeros, en término de Hinojal, que mide trece áreas y trece centiáreas, y linda por Este, con el de herederos de María Flores; por Sur, con el de herederos de Felipa Flores; por Oeste, con camino de Garrovillas, y Norte, con los de José Franco y Pedro Durán.

Se ha señalado para el remate de dichas fincas, el día treinta de Octubre próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, a la derecha, primer patio, previniéndose a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta pesetas para la primera finca; la de dos mil seiscientos veinticinco pesetas para la segunda; la de mil quinientas pesetas para la tercera, y la de quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos para la cuarta; y a la que no preceda el depósito en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la respectiva finca, de cuya consignación se halla únicamente exenta la Sociedad ejecutante.

Que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, librada por el Registrador de la Propiedad de Garrovillas, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito, entendiéndose que todo rematante acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito de la Sociedad ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el

rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Barcelona a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, por don Bienvenido Pascó, Antonio Burés.

(107=42,80 pstas.) 4011

## CIUDAD RODRIGO

Don Fausto Sánchez Hernández, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se interesa de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial del territorio Nacional, se proceda a la busca del vecino de Agallas, Celestino Manchado Encinas, de sesenta y cinco años de edad, de estado casado, con Alejandra Hernández, de profesión propietario, el cual es de las señas siguientes: alto, delgado, moreno, cara delgada, pelo castaño y vestía pantalón de dril oscuro, blusa azul, sombrero negro de paño en mal uso y abaracas de gomas, el cual desapareció de su domicilio en la noche del día 28 del pasado mes de Agosto y en el caso de ser hallado, se participe a este Juzgado por el medio más rápido posible del sitio en que se encuentre.

Pues así está acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número 173 del corriente año, por desaparición de dicho individuo.

## CAPITULO XI

### Penalidad

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento, en forma que no constituya delito o falta con arreglo a los Códigos y Leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los respectivos Gobernadores civiles en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad, las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia, que de ellos dependan, a fin de que les imponga las sanciones que procedan, con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación, cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de polvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes para expendir cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no Fiober exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de 1.ª o 2.ª clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentran en posesión de licencia de 3.ª clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expendir las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitando por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del Puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería po-



Dado en Ciudad Rodrigo a 26 de Septiembre de 1935.—Faus-to Sánchez.—El Secretario, li-cenciado Ramón Hernández.

3893

### TORREJONCILLO

Don Juan Moreno Martín, Secre-tario del Juzgado municipal de Torrejoncillo (Cáceres).

Certifico: Que en las diligen-cias de juicio de faltas mandado celebrar por la superioridad en virtud de atestado de la Guardia civil, por amenazas de muerte contra José Fernández Pastor, se dictó sentencia por este Juzga-do con fecha 25 de los corrientes, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

#### Fallo

Que debo de condenar y con-deno al denunciado José Fernán-dez Pastor, a la pena de cinco días de arresto menor que cum-plirá en el depósito municipal y en las costas y gastos de este juicio, sin que le sirvan al denun-ciado de abonos los días que es-tuvo en prisión preventiva en esta localidad.

Así por esta mi sentencia que servirá de notificación en forma al señor Fiscal y perjudicado y por medio de edicto en el BOLE-TIN OFICIAL de la provincia al de-nunciado, definitivamente juz-gado en esta Instancia, lo pro-nuncio, mando y firmo con todos los asistentes que saben, de que yo el Secretario doy fe.—José Gil.—Y las rúbricas.

Lo anteriormente inserto con-cuerda bien y fielmente con su original a que me refiero. Y para su remisión al excelentísimo se-ñor Gobernador civil de la pro-vincia, a fin de que se digno or-denar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al denuncia-do José Fernández Pastor, expi-do la presente que firmo con el visto bueno del señor Juez muni-cipal en Torrejoncillo a 29 de Septiembre de 1935.—Juan Mo-reno Martín.—V.º B.º, José Gil.

3911

### CACERES

#### Requisitoria

Sánchez Galán, Fermín, mayor de edad, casado, zapatero, natu-ral de Villanueva de la Serena, vecino de Mérida (Badajoz), cu-yo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, en el tér-mino de diez días, a contar desde el siguiente al en aparezca inser-ta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáce-res y «Gaceta de Madrid», para constituirse en prisión, aperi-ciéndole de que en otro caso se-rá declarado rebelde, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo contra el mismo y otros con el número 81 del año de 1934, por el delito de robo de caballerías.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1935.—El Juez de Instrucción, Pascual Díaz de la Cruz Prieto.

3913

## Alcaldías

Para los efectos de las reclama-ciones a que hubiere lugar, se hace saber que quedan expues-tos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que aba-jo se citan, los siguientes docu-mentos para el próximo año de 1936.

### TORREQUEMADA

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3953

Padrón de la Patente Nacional de circulación de Automóviles. Plazo, quince días. 3954

### PESCUEZA

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3955

### TORREJONCILLO

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3956

Presupuesto Municipal ordina-rio. Plazo, ocho días. 3957

### VIANDAR DE LA VERA

Presupuesto ordinario. Plazo, quince días. 3958

### VILLA DEL REY

Padrón de Edificios y Sola-res. Matrícula Industrial. Plazos, quince días. 3960

Padrón de la Riqueza Rústica. Plazo, ocho días. 3961

### ZARZA LA MAYOR

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3962

### BARRADO

Padrón de la Patente Nacional

de Automóviles. Plazo, quince días. 3964

### PERALEDA DE SAN ROMAN

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, ocho días. 3967

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3968

### ZORITA

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. Padrón de la Riqueza Rústica. Plazo, ocho días. 3970

### LA CUMBRE

Patente Nacional de Automó-viles. Plazo, quince días. 3971

### EL TORNO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3973

Repartimiento de la Contribu-ción Rústica y Pecuaria. Plazo, quince días. 3974

### JARAICEJO

Matrícula de Industrial. Plazo, quince días. 3975

Padrón de la Patente Nacional de circulación de Automóviles. Plazo, quince días. 3976

### MADRIGALEJO

Suplemento de Crédito. Plazo, quince días. 3985

### GARROVILLAS

Padrón de Edificios y Solares. Plazo, quince días. 3988

Matrícula de Industrial. Plazo, diez días. 3989

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles. Plazo, quince días. 3990

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

drán circular desde el polvorín hasta el lugar de su des-tino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir el que expende la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circu-lación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartu-chos metálicos, no Flobert, fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Go-bernación. Será entregada la guía al remitente, envian-do la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; esta per-cibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Ca-rabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guar-dia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contengan sin la presentación de la guía; en ella ha-rán constar el número de la documentación que expidan, y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser en-tregadas al destinatario, con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectua-do; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de es-

tas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera, y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o parti-cular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transpor-tes de explosivos o municiones desde fábricas del Esta-do o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas de-pendencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad, si lo estima con-veniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta, men-sualmente, al Director general de Seguridad en la pro-vincia de Madrid, al Delegado del Poder Central para el Orden público en las regiones autónomas y a los Go-bernadores civiles en las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva de-marcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación, análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo, a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo acon-sejen las circunstancias: